



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340408571**



Fecha: **11-10-2010**

Bogotá, D.C.

Señora

SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 6 No. 6 -24 Centro Administrativo Municipal

FUSAGASUGA

ASUNTO: Tránsito – Audiencia

En atención a la solicitud formulada, radicada con el número 53821-2 del 2 de septiembre de 2010, en la que consulta sobre la imposición de la orden de comparendo, se da respuesta con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, así:

El artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 en lo concerniente al Procedimiento ante la comisión de una contravención, ordena:

"ARTÍCULO 22. *El artículo 135 de la ley 769 de 2002, quedará así:*

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340408571**



Fecha: **11-10-2010**

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio...".

A su turno el artículo 24 de la citada disposición establece:

"Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24º. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340408571**



Fecha: **11-10-2010**

contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

El procedimiento vigente al momento de los hechos, en materia de contravenciones estaba regulado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002 fijaba a las autoridades de tránsito el procedimiento a seguir para imponer un comparendo, por infracciones a las normas de tránsito, a los conductores de los vehículos particulares, oficiales, diplomáticos, consulares y misiones especiales.

El artículo 136 más que reducción de sanciones, estableció el procedimiento que debía adelantar el infractor si aceptaba la comisión de la infracción, o el procedimiento del funcionario de conocimiento, si el inculpado rechazaba haber cometido la infracción y comparecía a la audiencia pública. Igualmente, estableció el procedimiento para el contraventor que no comparecía sin causa justificada, así:

- a. Ordenar la detención de la marcha del vehículo.
- b. Elaborar la orden de comparendo debiéndole entregar copia del mismo al conductor quien debe firmarlo o en su lugar un testigo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340408571**



Fecha: **11-10-2010**

- c. Entregar al funcionario o entidad competente del recaudo de las multas, la copia del comparendo dentro de las doce (12) horas siguientes a su expedición.
- d. El infractor debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho para que se le fije fecha y hora de audiencia.
- e. Si el contraventor no se presenta en el término precitado sin justa causa, de todas maneras se obliga a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción para que se le asigne fecha y hora **de audiencia**, evento en el cual de ser responsable, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor. *El término de diez (10) días más debe entenderse como el oportuno para justificar la falta de asistencia en los tres (3) días iniciales, si existiere causa justa, garantizando de esta manera su derecho a la defensa.*
- f. El infractor podrá comparecer a la audiencia con un apoderado y pedir las pruebas que considere pertinentes.

El conductor declarado responsable de la infracción contenida en el comparendo expedido por la autoridad de tránsito competente, si compareció en los tres (3) días, la multa a pagar será del 100%, pero si se presentó después y antes del décimo día, la multa a cancelar será por el valor equivalente al doble de lo establecido para la infracción de que se trate.

Si el contraventor no compareció en ninguno de los dos términos citados (3 ó 10 días), quedaba obligado a pagar una suma equivalente al doble del valor consagrado para la infracción en que hubiera incurrido.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 139 señala la forma de notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso, indicando que se hará en estrados, por consiguiente, allí mismo puede interponer los recursos de Ley, los cuales deben sustentarse en la misma audiencia.

Al respecto, en la etapa de la Audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio. Es en esta oportunidad en que el



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340408571**



Fecha: **11-10-2010**

endilgado puede solicitar a la autoridad competente la exoneración de la sanción.

El artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento que se surte frente a la comisión de una contravención. El determina que la autoridad de tránsito podrá ordenar la detención de la marcha del vehículo y extenderá al conductor la orden de comparendo, en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y entregará copia de la orden de comparendo. Además, enviará por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles, copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La orden de comparendo debe estar firmada por el conductor, siempre y cuando sea posible, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción debe comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles; en ese momento el presunto infractor debe solicitar la comparecencia del Agente de Tránsito y/o la confrontación de los hechos, interrogatorio de parte o lo que estime conveniente para su defensa.

Atentamente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica